

## **VII. APÉNDICES**

## **APÉNDICE I.**

REAL decreto formando un cuerpo para el servicio del ejército, de médicos cirujanos y farmacéuticos que se denominara de “Sanidad Militar” (1836) *Decretos de la Reina Isabel II*, 39-44.

## GUERRA.

Real decreto formando un cuerpo para el servicio del ejército, de médicos cirujanos y farmacéuticos que se denominará de *Sanidad militar*.

[En 30] Animada del mayor interés por la suerte y bienestar de los individuos del Ejército, y persuadida de las grandes ventajas que, según me habeis expuesto, podrá proporcionarles que se organice el servicio de Sanidad militar, de modo que se dediquen á él Profesores instruidos y en bastante número para cubrir sus atenciones, he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, después de haber oído al Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Los médicos, los cirujanos y los farmacéuticos destinados al servicio del Ejército en paz y en guerra, formarán un Cuerpo especial desde la publicación de este decreto, y se procederá á su organizacion con arreglo á las bases que en él se establecen.

Art. 2.º El Cuerpo de que se trata, considerado generalmente, se denominará de *Sanidad militar*; pero cada una de las tres facultades que le componen se regirá y gobernará con entera separacion por sus reglamentos particulares.

Art. 3.º En el Cuerpo general de Sanidad militar habrá clases de planta fija, y empleados provisionales.

Art. 4.º Las clases de planta fija, de que debe constar cada una de las tres facultades, serán: en la de Medicina, Inspector, Subinspectores, Consultores, Ayudantes primeros y segundos. En la de Cirugía, Inspector, Subinspectores, Consultores, Viceconsultores, Ayudantes primeros y segundos; y en la de Farmacia, Inspector, Subinspectores, Ayudantes primeros y segundos. Las graduaciones militares á que quedan asimiladas estas clases en virtud del presente decreto, son las que se expresan á continuacion: primera, Inspectores, Brigadieres; segunda, Subins-

pectores, Coronales: tercera, Consultores, Tenientes Coronales: cuarta, Viceconsultores, primeros Comandantes de batallón: quinta, Ayudantes primeros, Capitanes: sexta, Ayudantes segundos, Tenientes.

Art. 5.º Los empleados provisionales no tendrán carácter militar; pero al año de servir con utilidad en el Cuerpo, se clasificarán de aspirantes de número, y optarán al reemplazo de las vacantes de entrada en la facultad á que correspondan, de la manera que se determinará en su reglamento particular.

Art. 6.º El cuerpo que forma cada facultad tendrá á su cabeza un Inspector, cuyas atribuciones se asimilarán á las de los Inspectores de las armas del Ejército, en cuanto lo permita la naturaleza especial de los referidos Cuerpos.

Art. 7.º Los inspectores de las tres facultades formarán desde luego una Junta que se denominará *directiva de Sanidad militar*, cuyas funciones se asimilarán también á la general de Inspectores del Ejército.

Art. 8.º La junta directiva de Sanidad militar me propondrá á la mayor brevedad posible el reglamento particular que debe regir en cada uno de los tres Cuerpos, y las disposiciones que hallaren comunes á todos ellos.

Art. 9.º Los citados reglamentos fijarán el número de individuos de que debe constar cada clase de las facultades, sus sueldos, retiros y las vindedades; sus obligaciones y derechos, el orden que haya de seguirse en la correspondencia de la Junta directiva en cuerpo y de los Inspectores individualmente con los Generales de los ejércitos, con la Intendencia general, y con los Directores é Inspectores de las armas, con todo lo demás que se juzgue necesario para establecer la disciplina, régimen y gobierno de dichos cuerpos, así respecto á las Autoridades militares, como relativamente á los Jefes de ellos; bien entendido de que en la determinacion de cada uno de estos puntos se han de tomar por base los reglamentos que rigen en el Ejército para las clases militares á que se asimil-

lan los Facultativos por el artículo 3.º del presente decreto.

Art. 10. Sin perjuicio de la formacion de los reglamentos prescritos en el artículo precedente, autorizo á los Inspectores de las tres facultades (que me propondréis inmediatamente) para que procedan desde luego á organizar provisionalmente la parte de sus Cuerpos que exija el servicio de campaña, para lo cual se les facilitarán cuantas noticias necesiten por los Generales de los ejércitos, Inspectores de las armas, Intendencia general, Juntas superiores de Medicina y Cirugía y Farmacia, y cualquier otra autoridad ó Cuerpo á quien ocurran al efecto.

Art. 11. Para organizar provisionalmente, segun lo dispuesto en el artículo anterior, la parte de los Cuerpos que exige el servicio actual de campaña, y en tanto que los reglamentos señalan el número de plazas efectivas que debe haber en cada uno de ellos, los Inspectores de Sanidad me propondrán respectivamente á los individuos que deben desde luego ocupar como efectivos las siguientes: para el de Medicina; dos Subinspectores, cuatro Consultores, veinte Ayudantes primeros y veinte segundos; para el de Cirugía; el mismo número de Subinspectores, Consultores y Ayudantes que en el de Medicina para formar la Plana mayor, debiendose además considerar desde luego como Viceconsultores efectivos á los Facultativos de todos los cuerpos que forman la Guardia Real. Serán también efectivos los Facultativos de los batallones, escuadrones y colegios militares que existan por el actual reglamento, debiendo ser la mitad de ellos, primeros Ayudantes, y la otra mitad segundos, distribuidos del modo que Yo juzgue mas conveniente á propuesta del Inspector de Cirugía. Se nombrará también como efectivo á un Ayudante segundo por cada batallón de Milicias provinciales, que gozarán sobre las armas el mismo sueldo, consideraciones y prerogativas que los demás de su clase; y en provincia, además de la opcion á todos los ascensos del Cuerpo, segun el orden que se establezca, disfrutará también las ventajas que se les señalarán en el re-

plamiento de Cirugía. Para el Cuerpo de Farmacia se nombrarán como efectivos dos Subinspectores, diez Ayudantes primeros y veinte segundos.

Art. 12. A fin de completar el número de Facultativos que son necesarios para el servicio del Ejército en campaña, me propondrá igualmente cada uno de los Inspectores de Sanidad militar á los individuos de sus respectivos Cuerpos que hayan de servir las plazas de Ayudantes provisionales. Estos Facultativos gozarán el sueldo y consideraciones de Ayudantes segundos mientras sirven, y las ventajas que les concede el artículo 5.º

Art. 13. Mientras que Yo no apruebe los reglamentos que me ha de proponer la Junta directiva, no se proveerán mas plazas efectivas que las señaladas en el art. 11.

Art. 14. Los Subinspectores y Consultores que en tiempo de campaña han de servir en el Ejército ocuparán en tiempo de paz las plazas que sirven actualmente los Vicedirectores de distrito, proponiéndome la Junta directiva los que hayan ahora de ocuparlas provisionalmente, conciliando la economía con las atenciones del servicio.

Art. 15. Los Inspectores podrán proponerme tanto para las plazas efectivas como para las provisionales de sus respectivos Cuerpos, el de Medicina, á Médicos y Médico-cirujanos; el de Cirugía, á médico-cirujanos y Licenciados en Cirugía, y el de Farmacia á los Licenciados en Farmacia ó á los Farmacéuticos que hayan servido en el Ejército aun cuando no sean Licenciados.

Art. 16. Los individuos que entren á servir con plaza efectiva en las clases que se establecen por este decreto, disfrutarán desde la toma de posesion de sus destinos el sueldo señalado en el arha de Infantería á las clases militares á que se asimilan en el art. 4.º Solo los segundos Ayudantes tendrán, ademas del sueldo que les corresponde por dicho artículo, una gratificacion de 1500 reales anuales.

Art. 17. Los facultativos que se hallan sirviendo actualmente continuarán disfrutando el sueldo y consideraciones que gozan, sin perjuicio de ítes refundiendo pro-

grosivamente en las nuevas clases en que respectivamente deben embesberse; bajo el concepto de que no han de sufrir disminucion en sus actuales haberes, cualquiera que sea la clase en que queden. Los facultativos que sirven ó sirvieren en la Guardia Real inferior ó exterior, y que quédan declarados desde luego Viceconsultores de Cirugía, no gozarán sin embargo por ahora mas que el sueldo que disfrutaban en la actualidad, segun el reglamento vigente.

Art. 18. Cada uno de los Inspectores de Sanidad podrá proponerme para Ayudantes provisionales de sus respectivos Cuerpos á los facultativos á quienes haya cabido la suerte de soldados, siempre que tengan las cualidades necesarias para servir con utilidad aquel cargo, en cuyo caso gozarán solo de las dos terceras partes del sueldo concedido en el artículo 12 á los demas provisionales.

Art. 19. La Junta directiva de Sanidad militar me propondrá desde luego el uniforme que han de usar los individuos de todas las clases de su Cuerpo, así como tambien la variacion que haya de hacerse en las divisas militares que han de llevar solo los que tengan plaza efectiva para distinguirse de los demas. Oficiales del Ejército.

Art. 20. Todas las disposiciones existentes que no se opongan directamente á las que se establecen en este decreto, quedan en su fuerza y vigor hasta que se publiquen los reglamentos.

Art. 21. Por lo que respecta al ramo económico y gubernativo de hospitales militares, se nombrará sin demora, una Comision especial que me propondrá las modificaciones que deban hacerse en el reglamento actual de aquellos.

Art. 22. La junta directiva de Sanidad militar me consultará inmediatamente los medios mas expeditos para formar un depósito de medicinas en el punto que señale el General en jefe de los ejércitos de operaciones y reserva, para que desde él puedan proveerse los hospitales de campaña, bajo la direccion del Subinspector de Farmacia